*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 67, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11 por intermedio de la cámara de dicho fuero.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CIV 108280/2011/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución de grado y, en cuanto aquí interesa, admitió la excepción de incompetencia deducida por el Estado Nacional y dispuso la remisión de las actuaciones a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal. Para así decidir, manifestó que la disputa no versa sobre la competencia por la materia, pues no se halla comprometida de manera preponderante la interpretación de principios y normas del derecho administrativo, sino *ratione personae*, al haber argüido el Estado su condición de aforado (fs. 195vta., punto III, 227/228, 233 y 253/254).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11 se opuso a la radicación, invocando que las causas iniciadas en Capital Federal que deriven de accidentes de tránsito, incluso ferroviarios, aun cuando la Nación o sus entidades sean partes, corresponden a la competencia civil. Determinó, en consecuencia, la remisión de los autos a esa Corte para que dirima la controversia (v. fs. 260).

En ese estado, el Tribunal corre vista a esta Procuración General — (v. fs. 269).

-II-

Si bien la correcta traba de la contienda exige el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro juez, para que declare si sostiene su posición (v. Fallos: 327:6037), y ello no ha ocurrido aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan, salvo un mejor criterio de la Corte, dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (doctr. de Fallos: 329:1348; entre otros).

-III-

Conforme surge de los hechos de la demanda, a los que incumbe atender a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628, entre muchos),

el actor demanda a la "Unidad de Gestión Operativa Ferroviaria de Emergencia S.A." - UGOFE S.A.- por los daños y perjuicios derivados del accidente ferroviario que relata, en ocasión de abordar el vagón como pasajero. Funda su derecho, principalmente, en los artículos 184 del Código Comercial y 1.113 y concordantes del Código Civil, entre otras normas (fs. 15/23).

El Estado Nacional fue citado como tercero con arreglo al artículo 94 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 73vta. III; 159/160 y 195/212).

Sentado ello, el caso guarda sustancial analogía con el precedente de Fallos: 328:293. Allí, esa Corte enfatizó que las causas iniciadas en Capital Federal que versen sobre acciones civiles y comerciales, relativas a responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación o sus empresas y entidades autárquicas sean partes, siempre que se deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, atañen al fuero civil (cf. Fallos: 306:1872; 313:1670; y S.C. Comp. 428; L. XLVII, "Guiñazú"; del 27/09/11, entre otros).

-IV-

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco cognoscitivo en el que se tienen que resolver estas cuestiones, considero que el litigio debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 67, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 01 de junio de 2015.

Marcelo Adrián Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

FABIANA M. MARCHIORI
Procuración General de la Nación